



Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

*"Decenio de la Igualdad de oportunidades para mujeres y hombres"
"Año de la recuperación y consolidación de la economía peruana"*

Lima, 26 de Enero del 2026



Firmado digitalmente por SILVA
HASEMBANK Susana FAU
20159981216 soft
Cargo: Jefe De Gabinete De Asesores
Motivo: Soy el autor del documento
Fecha: 26.01.2026 11:27:24 -05:00

INFORME N° 000026-2026-GA-P-PJ

A : **JANET TELLO GILARDI**
Presidenta del Poder Judicial

De : **SUSANA SILVA HASEMBANK**
Jefe de Gabinete de Asesores

Asunto : SE MITE INFORME TÉCNICO SOBRE EL PROYECTO DE LEY N° 13329/2025-CR, QUE RESTABLECE EL DECRETO LEGISLATIVO N° 1373 PARA RECUPERAR LA EFICACIA EN LA LUCHA CONTRA EL CRIMEN ORGANIZADO Y DEROGA LA LEY N° 32326.

Referencia : EXPEDIENTE 002265-2026-ETTD-
HOJA DE ENVIO 000065-2026-GA-P (16ENE2026)

Tengo el agrado de dirigirme a usted, en atención al asunto y en relación al documento de la referencia, para informarle lo siguiente:

1. ANTECEDENTES

- 1.1. Mediante el Oficio N° 000157-2026-SG-CS-PJ, de fecha 15 de enero de 2026, la secretaria general de la Corte Suprema de Justicia de la República remite al Gabinete de Asesores el pedido de opinión del Proyecto de Ley N° 13329/2025-CR, "Ley que restablece el Decreto Legislativo N° 1373 para recuperar la eficacia en la lucha contra el crimen organizado y deroga la Ley N° 32326".
- 1.2. Al respecto, se advierte que, a través del Oficio N° 1393-PO-2025-2026-CJDH-P/CR, de fecha 13 de enero de 2026 el presidente de la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República solicita a la señora presidenta de la Corte Suprema de Justicia de la República, que emita opinión técnico legal sobre el Proyecto de Ley N° 13329/2025-CR, "Ley que restablece el Decreto Legislativo N° 1373 para recuperar la eficacia en la lucha contra el crimen organizado y deroga la Ley N° 32326"; presentado a iniciativa del congresista de la República Hamlet Echeverría Rodríguez, miembro del Grupo Parlamentario – Voces del Pueblo – Bloque Magisterial.

2. ANÁLISIS





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

2.1. Propuesta legislativa

- 2.1.1. La propuesta legislativa tiene por objeto derogar la Ley N° 32326 que modifica el Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo sobre extinción de dominio, a fin de perfeccionar el proceso de extinción de dominio.
- 2.1.2. En ese sentido, la propuesta normativa propone el restablecimiento del texto original del Decreto Legislativo N.º 1373 y la derogación del texto legal siguiente:

TEXTO VIGENTE Ley 32326
«LEY QUE MODIFICA EL DECRETO LEGISLATIVO 1373, DECRETO LEGISLATIVO SOBRE EXTINCIÓN DE DOMINIO, A FIN DE PERFECCIONAR EL PROCESO DE EXTINCIÓN DE DOMINIO
<p><u>Artículo 1.</u> Modificación del Título Preliminar, de los artículos 2, 3, 5, 7, 13, 14, 15, 19, 22, 32, 35, 37 y 39 y la disposición complementaria final cuarta del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio</p> <p>Se modifican los artículos I, II -numerales 2.3, 2.7 y 2.9 e incorporación del numeral 2.10- y III -numeral 3.1- del Título Preliminar, los artículos 2, 3 -incorporando un párrafo segundo-, 5 -numeral 5.1-, 7 -literal f) del párrafo 7.1-, 13 -párrafos segundo y tercero-, 14 -incorporando el párrafo 14.3- , 15 -numerales 15.1 y 15.4- , 19 -numeral 19.2- , 22 -numeral 22.3-, 32, 35 -numeral 35.1-, 37 y 39 -literal a) del párrafo primero- y la disposición complementaria final cuarta -párrafo tercero- del Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, en los siguientes términos:</p> <p>“Artículo I. Ámbito de aplicación</p> <p>El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas penales: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.</p> <p>Artículo II. Principios y criterios aplicables para la declaración de extinción de dominio</p> <p>Para la aplicación del presente decreto legislativo, rigen los siguientes principios y criterios:</p> <p>[...]</p> <p>2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.</p> <p>No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están</p>





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable.

[...]

2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas, salvo para las partes procesales.

[...]

2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite y declarar fundada la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien.

2.10. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley.

Artículo III. Definiciones

Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como:

3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y consentida, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.

[...].

Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo

El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas que tengan previa sentencia judicial penal firme y consentida o laudo. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.

Artículo 3. Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio

[...]

La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.

Artículo 5. Derechos del requerido

Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos:

5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde el inicio de la etapa de indagación patrimonial.

[...].

Artículo 7. Presupuesto de procedencia del proceso de extinción de dominio

7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes:

[...]

f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, previa sentencia judicial firme y consentida o laudo.





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

[...]

Artículo 13. Inicio de la indagación patrimonial

[...]

Iniciada la indagación patrimonial, se notificará a la Procuraduría Pública Especializada y al requerido, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones para el ejercicio de su derecho a la defensa.

La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado, salvo para las partes procesales.

Artículo 14. Etapa de indagación patrimonial

[...]

14.3. La indagación patrimonial se lleva a cabo a partir del período en el que se cometió la actividad ilícita, con el fin de respetar el derecho patrimonial de la persona que ha adquirido sus bienes de manera lícita.

Artículo 15. Medidas cautelares

15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere necesarias.

El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la probabilidad de la pretensión, el peligro en la demora y la razonabilidad. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles.

El auto que admite la medida cautelar es oponible dentro de los cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación. La oposición es resuelta bajo aplicación de los principios de inmediación y contradicción, para lo cual el juez debe convocar a audiencia dentro de un plazo de cinco días hábiles después de formulada la oposición.

De manera excepcional se puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento al requerido, cuando se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, se puede formular oposición.

De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede.

[...]

15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso de que se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva de ser el caso, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente. Los actos de disposición o de ejecución que realice un tercero de buena fe, titular de derechos reales de propiedad o de garantía inscritos en los registros públicos, no se afectan por lo señalado en este numeral.

Artículo 19. Notificación

[...]





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso. Necesariamente, el auto admisorio debe notificarse a los terceros con derechos inscritos, según identificación especificada en la demanda y acorde con los asientos inscritos y vigentes en los registros públicos.
[...]

Artículo 22. Audiencia Inicial

[...]

22.3. En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud y pertinencia. No obstante, el juez debe suspender el proceso por cuestiones previas o cualquier otro mecanismo procesal que se oponga al proceso, salvo que se encuentren inmersas en las actividades ilícitas comprendidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.

[...].

Artículo 32. Alcances de la sentencia

La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados.

Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada.

Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio

35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial debiendo disponer su devolución, dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida la sentencia que adquiera la calidad de cosa juzgada, o de setenta y dos horas en caso de estar ocupado el bien, en ambos casos, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal.

En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al proceso, a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.

[...].

Artículo 37. Procedencia de los recursos

Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden los recursos de reposición, apelación y casación.

Artículo 39. Apelación

El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones:

a) La que resuelve la oposición de la medida cautelar.

[...].

DISPOSICIONES COMPLEMENTARIAS FINALES





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI)

[...]

Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso para las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido.

[...]”.

Artículo 2. Incorporación del artículo 40-A al Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio

Se incorpora el artículo 40-A al Decreto Legislativo 1373, Decreto Legislativo sobre Extinción de Dominio, con el siguiente texto:

“Artículo 40-A. Procedencia del recurso de casación

40-A.1 El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso por cualquiera de las siguientes causales:

- a) Se ha expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías.
- b) Se ha considerado necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial.
- c) Se ha aplicado indebidamente o ha existido una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación.
- d) Se ha expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor.
- e) Se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia o, en su caso, por el Tribunal Constitucional.

40-A.2 El plazo para la interposición del recurso es de diez días hábiles. Supletoriamente se tramitará conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil”».

2.2. Sobre la viabilidad de la propuesta legislativa

Mediante el presente informe se analizará técnicamente la viabilidad o inviabilidad de la propuesta legislativa contenida en el Proyecto de Ley N° 13329/2025-CR, “Ley que restablece el Decreto Legislativo N° 1373 para recuperar la eficacia en la lucha contra el crimen organizado y deroga la Ley N° 32326”.

Para tal efecto, es necesario un cuadro comparativo entre la Ley N° 32326 y la redacción del hasta entonces vigente Decreto Legislativo N° 1373 (cuya vigencia se pretende restablecer a través de la presente propuesta





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

legislativa). En ese sentido, los textos legales que han sido objeto de modificación y aquellos modificados son:

<u>TEXTO ORIGINAL DEL DECRETO LEGISLATIVO 1373</u>	<u>TEXTO VIGENTE POR LA LEY N° 32326</u>
<p>Artículo I. Ámbito de aplicación El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas: contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.</p>	<p>Artículo I. Ámbito de aplicación El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes actividades ilícitas penales: contra la administración pública, contra el medioambiente tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada.</p>
<p>2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo del proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, por lo que no puede invocarse la previa emisión de sentencia o laudo en éstos para suspender o impedir la emisión de sentencia en aquél”.</p>	<p>2.3. Autonomía: el proceso de extinción de dominio es independiente y autónomo, pero sujeto a una sentencia firme y consentida o de un laudo que se emita de un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral.</p> <p>No se necesita la emisión de una sentencia firme y consentida o de un laudo, si están referidas a las siguientes actividades ilícitas penales: tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio. En estos casos, el trámite del proceso judicial o arbitral no es oponible y el juez rechaza de plano cualquier pedido destinado a la suspensión del proceso. La resolución que resuelve es inimpugnable.</p>
<p>2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas.</p>	<p>2.7. Publicidad: el proceso de extinción de dominio es público a partir de la notificación del auto que admite la demanda o desde que se materializan las medidas cautelares. Las actuaciones comprendidas desde el inicio de la indagación son reservadas, salvo para las partes procesales.</p>
<p>“2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite de la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien. Admitida a trámite la demanda, corresponde al requerido demostrar el origen o destino lícito del mismo”</p>	<p>“2.9. Carga de la prueba: para la admisión a trámite y declarar fundada la demanda de extinción de dominio, corresponde al Fiscal ofrecer las pruebas o indicios concurrentes y razonables del origen o destino ilícito del bien.”</p>
<p>No existe</p>	<p>2.10. Derecho a la propiedad. La extinción de dominio tiene como límite el derecho a la propiedad obtenido lícitamente y de buena fe, ejercida conforme al bien común y a los límites de la ley.</p>
<p>Artículo III. Definiciones Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión contraria</p>	<p>Artículo III. Definiciones Para los efectos del presente decreto legislativo se entenderá como: 3.1. Actividad ilícita: toda acción u omisión</p>





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

<p>al ordenamiento jurídico relacionada al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.</p>	<p>delictiva contrarias al ordenamiento jurídico penal con sentencia judicial penal firme y consentida, relacionadas al ámbito de aplicación establecido en el artículo I del Título Preliminar del presente decreto legislativo.</p>
<p>Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.</p>	<p>Artículo 2. Objeto del Decreto Legislativo El presente decreto legislativo tiene como objeto regular el proceso de extinción de dominio que procede contra los bienes mencionados en los supuestos de hecho del artículo I del Título Preliminar, y cuya procedencia o destino esté relacionado a actividades ilícitas que tengan previa sentencia Judicial penal firme y consentida o laudo. Para la procedencia también debe observarse el artículo 7, sin importar quien haya adquirido el bien o lo tenga en su poder.</p>
<p>Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de Extinción de Dominio El proceso de extinción de dominio, además de autónomo, es de carácter real y de contenido patrimonial.</p>	<p>Artículo 3. Naturaleza jurídica del proceso de Extinción de Dominio [...] La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.</p>
<p>Artículo 5. Derechos del Requerido Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos: 5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde que es notificado con el auto que admite la demanda, o desde la materialización de las medidas cautelares. [...]</p>	<p>Artículo 5. Derechos del Requerido Durante el proceso, se reconocen al requerido los siguientes derechos: 5.1. Acceder al proceso directamente o a través de la asistencia y representación de un abogado desde el inicio de la etapa de indagación patrimonial.</p>
<p>Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio 7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: [...] "f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal y que el origen de tales bienes, su utilización o destino ilícito no hayan sido objeto de investigación; o habiéndolo sido no se hubiere tomado sobre ellos una decisión definitiva por cualquier causa."</p>	<p>Artículo 7. Presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio 7.1. Son presupuestos de procedencia del proceso de extinción de dominio, los siguientes: [...] f) Cuando se trate de bienes y recursos que han sido afectados dentro de un proceso penal, previa sentencia judicial firme y consentida o laudo. [...]"</p>
<p>Artículo 13. Inicio de la Indagación Patrimonial Corresponde al Fiscal Especializado iniciar y dirigir la indagación patrimonial de oficio o por denuncia, cuando se configure alguno de los presupuestos previstos en el presente decreto legislativo. Iniciada la indagación patrimonial se notificará a la Procuraduría Pública Especializada, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones. La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado.</p>	<p>Artículo 13. Inicio de la Indagación Patrimonial Iniciada la indagación patrimonial, se notificará a la Procuraduría Pública Especializada y al requerido, para que participe conforme a sus funciones y atribuciones para el ejercicio de su derecho a la defensa. La etapa de indagación patrimonial tiene carácter reservado, salvo para las partes procesales.</p>
<p>No existe</p>	<p>Artículo 14. Etapa de Indagación Patrimonial [...] 14.3. La indagación patrimonial se lleva a cabo a partir del periodo en el que se cometió la actividad ilícita, con el fin de respetar el derecho patrimonial de la persona que ha adquirido sus bienes de manera lícita.</p>
<p>Artículo 15. Medidas cautelares 15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares que considere</p>	<p>Artículo 15. Medidas cautelares 15.1. El Fiscal Especializado, de oficio o a pedido del Procurador Público, para garantizar la eficacia del proceso de extinción de dominio, puede solicitar al Juez las medidas cautelares</p>





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

<p>necesarias. El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la verosimilitud de los hechos y el peligro en la demora. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles. De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede. [...]</p> <p>15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Público inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente.</p>	<p>que considere necesarias. El Juez resuelve en audiencia reservada dentro de las 24 horas de recibida la solicitud, apreciando la probabilidad de la pretensión, el peligro en la demora y la razonabilidad. Para estos efectos, puede ordenar el allanamiento y registro domiciliario de inmuebles. El auto que admite la medida cautelar es oponible dentro de los cinco días hábiles contados desde el día siguiente de recibida la notificación. La oposición es resuelta bajo aplicación de los principios de inmediación y contradicción, para lo cual el juez debe convocar a audiencia dentro de un plazo de cinco días hábiles después de formulada la oposición. De manera excepcional se puede dictar una medida cautelar sin necesidad de poner en conocimiento al requerido, cuando se justifique la necesidad de no hacerlo para garantizar que la eficacia de la medida no se frustre. Ejecutada la medida, se puede formular oposición. De ser necesaria la inscripción de la medida, se cursan los partes judiciales en el mismo acto en el que se concede. [...]</p> <p>15.4. Tratándose de bienes inscribibles, el Registrador Publico inscribe la medida cautelar ordenada por el Juez, bajo responsabilidad, sin perjuicio de que se disponga la asignación o utilización inmediata de los mismos, recurriendo a los mecanismos jurídicos pertinentes en caso de que se encuentren ocupados. Estas inscripciones se harán por el solo mérito de la resolución judicial que ordena la medida. Inscrita y vigente la medida cautelar ordenada por la autoridad judicial competente, no se anota ni se inscribe en la partida registral del bien, ningún acto o contrato, independientemente de su naturaleza, hasta la inscripción de la sentencia respectiva de ser el caso, salvo aquellos actos de administración o disposición realizados o solicitados por el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI); circunstancia que consta en forma expresa en el asiento respectivo. La anotación de la medida cautelar se extiende en el rubro de cargas y gravámenes de la partida registral correspondiente. Los actos de disposición o de ejecución que realice un tercero de buena fe, titular de derechos reales de propiedad o de garantía inscritos en los registros públicos, no se afectan por lo señalado en este numeral.</p>
<p>Artículo 19. Notificación [...] 19.2. La notificación personal se realiza mediante cédula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso.</p>	<p>Artículo 19. Notificación [...] 19.2. La notificación personal se realiza mediante cedula dirigida al requerido u otras personas que figuren como titulares de derechos reales sobre el bien o que se vean directamente afectadas con el proceso. Necesariamente, el auto admisorio debe notificarse a los terceros con derechos inscritos, según identificación especificada en la demanda y acorde con los asientos inscritos y vigentes en los registros</p>





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

	públicos.
<p>Artículo 22. Audiencia Inicial [...] 22.3. En la Audiencia Inicial el Juez decide lo concerniente a las excepciones, y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. En ningún caso el proceso se suspende por cuestiones previas, defensas previas o cualquier otro mecanismo procesal que busque tal finalidad.</p>	<p>Artículo 22. Audiencia Inicial [...] 22.3. En la Audiencia Inicial, el Juez decide lo concerniente a las excepciones y la admisibilidad o rechazo de las pruebas ofrecidas. Las pruebas deben ser admitidas observando los criterios de licitud y pertinencia. No obstante, el juez debe suspender el proceso por cuestiones previas o cualquier otro mecanismo procesal que se oponga al proceso, salvo que se encuentren inmersas en las actividades ilícitas comprendidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.</p>
<p>Artículo 32. Alcances de la sentencia La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en indicios concurrentes y razonables, o en las pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro (24) horas de expedida la sentencia. Sin embargo, esta entidad no puede disponer de aquellos bienes hasta que la sentencia adquiera la calidad de cosa juzgada.</p>	<p>Artículo 32. Alcances de la sentencia La sentencia que declara fundada la demanda debe sustentarse en pruebas pertinentes, legales y oportunamente incorporadas al proceso, así como en la razonabilidad y proporcionalidad de la medida. Debe declarar la extinción de todos los derechos reales, principales o accesorios, así como la nulidad de todo acto recaído sobre el bien objeto del proceso o el decomiso de los bienes previamente incautados a favor del Estado. La sentencia también debe pronunciarse expresamente sobre la buena fe de los terceros apersonados al proceso que alegan tener derechos reales de propiedad o de garantía inscritos sobre los bienes afectados. Asimismo, ordena que esos bienes pasen a la administración del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro de las veinticuatro horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada”.</p>
<p>Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio 35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial. En caso que los bienes hayan sido subastados anticipadamente se devolverá su valor equivalente.</p>	<p>Artículo 35. Efectos de la sentencia que desestima la demanda de extinción de dominio 35.1. Si la sentencia desestima la demanda de extinción de dominio, se ordena la devolución de los bienes o de cualquier otra titularidad patrimonial debiendo disponer su devolución, dentro de las cuarenta y ocho horas de expedida la sentencia que adquiere la calidad de cosa juzgada, o de setenta y dos horas en caso de estar ocupado el bien, en ambos casos, bajo responsabilidad civil, administrativa y penal. En ningún caso, los bienes pueden ser subastados anticipadamente a la sentencia que pone fin al proceso, a excepción de las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente ley.</p>
<p>Artículo 37. Procedencia de los recursos Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden únicamente los recursos de reposición y apelación.</p>	<p>Artículo 37. Procedencia de los recursos Contra las resoluciones emitidas por el Juzgado competente en primera instancia, proceden los recursos de reposición, apelación y casación.</p>





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

<p>Artículo 39. Apelación El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones: a) <u>La que admite o rechaza una medida cautelar.</u> Lo resaltado es nuestro b) La que declara improcedente la demanda de extinción de dominio en la etapa de calificación de la demanda. c) La que decide una excepción. d) La que decide un pedido de nulidad. e) La sentencia que declare fundada o desestime la demanda de extinción de dominio.</p>	<p>Artículo 39. Apelación El Recurso de Apelación procede contra las siguientes resoluciones: a) La que resuelve la oposición de la medida cautelar. [...]</p>
<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA</p> <p>Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) Dispóngase que el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) asuma la administración de los bienes sobre los cuales recaigan las medidas cautelares y las sentencias que se emitan en el marco del presente decreto legislativo [...]. Con autorización del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo. La autorización del Juez se entiende concedida si éste no responde a la solicitud del Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) dentro del plazo de cinco (5) días hábiles, contados desde la presentación de la solicitud.</p>	<p style="text-align: center;">DISPOSICIÓN FINAL COMPLEMENTARIA</p> <p>Cuarta. Facultades del Programa Nacional de Bienes incautados (PRONABI) [...] Con autorización previa y expresa del Juez, el Programa Nacional de Bienes Incautados (PRONABI) podrá subastar, antes de la conclusión del proceso para las actividades ilícitas establecidas en el segundo párrafo del numeral 2.3 del artículo II del Título Preliminar de la presente Ley, los bienes incautados o decomisados que, por su naturaleza o características, puedan ser objeto de pérdida o deterioro, así como cuando el valor de su custodia o conservación oneroso. En estos supuestos, se procede a la valorización o tasación comercial de los bienes y efectos y se procede a su subasta pública. Del mismo modo, cuando se trate de vehículos en situación de siniestro o destrucción, podrá dar su baja definitiva e inscribir ello en el registro respectivo, sin perjuicio de que PRONABI pueda disponer mantenimientos periódicos de los bienes que por su naturaleza así lo requieran, únicamente bajo costo del requerido.</p>
<p style="text-align: center;">No existe</p>	<p>Artículo 40-A. Procedencia del recurso de casación 40-A.1. El recurso de casación procede contra las sentencias y autos expedidos por las salas superiores que, como órganos de segundo grado, ponen fin al proceso por cualquiera de las siguientes causales: a) Se ha expedido con inobservancia de algunas de las garantías constitucionales de carácter procesal o material, o con una indebida o errónea aplicación de dichas garantías. b) Se ha considerado necesario para el desarrollo de la doctrina jurisprudencial. c) Se ha aplicado indebidamente o ha existido una errónea interpretación o una falta de aplicación de la ley o de otras normas jurídicas necesarias para su aplicación. d) Se ha expedido con falta o manifiesta ilogicidad de la motivación, cuando el vicio resulte de su propio tenor. e) Se ha apartado de la doctrina jurisprudencial establecida por la Corte Suprema de Justicia o, en su caso, por el Tribunal Constitucional. 40-A.2. El plazo para la interposición del</p>





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

	recurso es de diez días hábiles. Supletoriamente se tramitará conforme a las disposiciones establecidas en el Código Procesal Civil.
--	---

A continuación, corresponde identificar, de manera esquemática, cuáles son los aspectos que han sido objeto de modificación legislativa de las normas que se encontraban vigentes:

TÓPICOS QUE HA SIDO OBJETO DE MODIFICACIÓN POR LA LEY N° 32326	ARTÍCULOS MODIFICADOS DEL DECRETO LEGISLATIVO N° 1373
1°. Limitación del ámbito de aplicación de la Extinción de Dominio a ilícitos penales (delitos).	Artículo I del Título Preliminar
2°. Eliminación de la autonomía al proceso de extinción de dominio.	Artículo II (numeral 2.3) artículo III (numeral 3.1) del Título Preliminar Artículo 2° Artículo 7° (numeral 7.1, literal f)
3°. Eliminación del carácter reservado de la indagación patrimonial.	Artículo II (numeral 2.7) del Título Preliminar Artículo 5° (numeral 5.1) Artículo 13°
4°. Desconocimiento de la carga dinámica de la prueba (asignada al requerido).	Artículo II (numeral 2.9) del Título Preliminar
5°. Introducción de la definición del Derecho a la propiedad.	Artículo II (numeral 2.10) del Título Preliminar
6°. Introducción de la prescripción de la acción de extinción de dominio.	Artículo 3°
7°. Determinación del inicio de la indagación patrimonial.	Artículo 14° (numeral 14.3)
8°. Introducción de la figura de la oposición de las medidas cautelares.	Artículo 15° (numeral 15.1) Artículo 39° (literal a)
9°. Introducción de la suspensión de la audiencia inicial por cuestiones previas u otro mecanismo procesal.	Artículo 22° (numeral 22.3)
10°. Fundamentación de la sentencia sobre la demanda de extinción de dominio.	Artículo 32°
11°. Determinación de los efectos de la sentencia desestimatoria de la demanda de extinción de dominio, estableciendo plazos para la devolución de los bienes.	Artículo 35° (numeral 35.1)
12°. Introducción del recurso de casación a los casos de extinción de dominio.	Artículo 37° Artículo 40-A (incorporación)
13°. Introducción de mantenimiento periódico de bienes incautados o decomisados bajo costo del requerido.	Cuarta Disposición Final Complementaria

2.2.1. Fundamentos de la propuesta

La propuesta normativa se fundamenta en que, la Ley N° 32326 debilita la extinción de dominio al exigir sentencia penal firme, reducir plazos de prescripción, lo que generaría en el archivo de miles de casos, la devolución de bienes ilícitos y el riesgo de sanciones





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

económicas internacionales. Por lo que es necesario y urgente su derogación, debido a que la citada Ley N° 32326:

- Exige que los bienes ilícitos provengan necesariamente de un delito, no de cualquier actividad ilícita.
- Se requiere una sentencia penal firme para bienes producto de corrupción, crimen organizado y lavado de activos, afectando la recuperación en casos de investigados.
- Está reduciendo el plazo de prescripción a cinco años desde la sentencia firme.

Entre otros puntos que afectan el adecuado funcionamiento de la figura de extinción de dominio; asimismo, ignora los compromisos internacionales, por lo que podría llevar al archivo de más de 5 mil casos y a la devolución de bienes ilícitos, debilitando la lucha contra el crimen organizado y poniendo al país en riesgo de ser incluido en listas de alto riesgo económico, impidiendo el acceso a la OCDE.

Finalmente, la publicación de la Ley N° 32326 demuestra una falta de conocimiento respecto a la autonomía del proceso de extinción de dominio, la misma que se sostiene en las recomendaciones realizadas a los estados miembros en las convenciones de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000) y contra la Corrupción (Mérida, 2003).

2.2.2. Con respecto a la propuesta de restablecimiento del Decreto Legislativo N° 1373, sobre Extinción de Dominio, y de derogación de la Ley 32326

Las modificaciones introducidas por la Ley N° 32326, *que modificó el Decreto Legislativo N° 1373, a fin de perfeccionar el proceso de Extinción de Dominio*, publicada el 9 de mayo de 2025, han generado profunda preocupación en el sistema de justicia para el proceso de Extinción de Dominio.

Los aspectos críticos identificados en la implementación de la Ley N° 32326, se centran en las modificatorias sustanciales que se ha realizado con esta fórmula legal, las principales se encuentran relacionadas al ámbito de aplicación del proceso de extinción de dominio que la circunscribe solo a actividades ilícitas penales, describiendo los delitos en específico, que en la norma anterior se refería a un ámbito más extensivo al denominar actividades ilícitas; así también, otro cambio se encuentra en su autonomía que con esta Ley, antepone la exigencia de una sentencia firme y consentida o de un laudo en un proceso penal, civil u otro de naturaleza jurisdiccional o arbitral, salvo determinados delitos señalados en la Ley; y que por otro lado, la norma anterior no contemplaba tal restricción, por ello señalamos que es una autonomía contradictoria y defectuosa; y, respecto a la prescripción de los procesos de extinción de dominio,





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

presupuesto incorporado con esta Ley, limita el proceso de extinción al establecer como plazo cinco años, computados a partir de la sentencia firme o consentida o la emisión del laudo.

Ante estos cambios significativos de la norma, se exigió que su aplicación fuera de manera inmediata, desde su entrada en vigencia, el 10 de mayo del año en curso, asimismo se estableció su ejecución en cualquier estadio en que se encuentren todos los procesos judiciales de extinción de dominio, establecida así en la Segunda Disposición Complementaria Final de la Ley N° 32326.

Sobre la limitación del ámbito de aplicación de la Extinción de Domino a ilícitos penales (delitos)

Al respecto, como antecedentes, cabe precisar que cuando el Decreto Legislativo N° 1373 incorporó el proceso de extinción de dominio modificó la anterior figura de pérdida de dominio que tenía un carácter residual (respecto del proceso penal) y limitado en su ámbito aplicativo (estrictamente al delito), así como carecía de especialización por parte de los operadores jurídicos (jueces, fiscales, Procuraduría Pública y Policía Nacional), lo que originó la existencia de una ínfima cantidad de casos iniciados por pérdida de dominio ante el Ministerio Público y el Poder Judicial, como consecuencia de ello, la escasez de resultados obtenidos en la aplicación práctica de este tipo de proceso.

En efecto, se consideraba como una herramienta muy significativa, sobre todo porque permitía afectar los patrimonios mal habidos de los lavadores y de los narcotraficantes, y así procurar desbaratar el poder económico de quienes se encuentran procesados por esos delitos, al procurar que el Estado pueda hacer suyos tales bienes ilícitamente adquiridos (vehículos, aeronaves, muebles). Sin embargo, las señaladas falta de autonomía real y ausencia de especialización de los operadores jurídicos no posibilitaron que se convierta en una herramienta eficaz de lucha contra actividades ilícitas y la criminalidad, entre ellas, aquella criminalidad organizada que actualmente impacta profundamente en la seguridad ciudadana^[1].

Ello, siguiendo lo expresado en el cuarto párrafo de los fundamentos del Decreto Legislativo N° 1373, que describió la coyuntura de este proceso judicial:

«Que, la legislación actual sobre pérdida de dominio adolece de diversas deficiencias e imprecisiones que ha generado serias dificultades en los operadores jurídicos para su aplicación práctica como herramienta destinada a recuperar los bienes o ganancias provenientes de actividades delictivas; deficiencias como la falta de autonomía del proceso de pérdida de dominio del proceso penal, así como la no especialización de los

^[1] Ello, siguiendo lo expresado en el cuarto párrafo de los fundamentos del Decreto Legislativo N° 1373.





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

operadores, ha permitido que en el Perú la delincuencia continúe acumulando riqueza y lavando dinero producto de los delitos antedichos, permitiendo que la economía haya sido permeada por los flujos de capital de tales actividades que la soslayan, produciendo burbujas inflacionarias, reducción de las actividades productivas lícitas, riesgo de desestabilización de la economía legal, desconfianza en el sistema financiero, violencia generalizada, entre otras».

El original artículo I del Decreto Legislativo N° 1373 (vigente hasta antes de su modificatoria por la Ley N° 32326, establecía el ámbito de aplicación del proceso de extinción de dominio extendiéndolo a actividades ilícitas, precisando que ellas se encuentren vinculadas a determinadas conductas (contra la administración pública, contra el medioambiente, tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal), incluyendo una fórmula abierta, en los términos de otras actividades «*con capacidad de generar dinero*» o actividades vinculadas a la criminalidad organizada; enfatizando que recae sobre «*bienes, efectos o ganancias de origen ilícito*».

En ese sentido, quedaba claro que la extinción de dominio se orientaba a determinar la licitud o ilicitud de la adquisición, tenencia o utilización de los bienes, activos o patrimonios en general, cuyo substrato jurídico se encuentra constituido por el ejercicio legítimo de la propiedad, en armonía con lo previsto en la disposición constitucional contenida en el artículo 70° de la Carta Política, que señala:

«**Artículo 70.-** El derecho de propiedad es inviolable. El Estado lo garantiza. Se ejerce en armonía con el bien común y dentro de los límites de ley...».

Así, la modificación contenida en la Ley N° 32326 desconoció la finalidad del proceso de extinción de dominio, y su propia naturaleza jurídica, la cual que se dirige a determinar la licitud o ilicitud de la adquisición, tenencia o utilización de los bienes, activos o patrimonios en general. Pues, el substrato jurídico de su existencia y que orienta el análisis judicial es el ejercicio legítimo de la propiedad dentro de los alcances de la disposición constitucional descrita.

En ese sentido, la única propiedad que el Estado garantiza en el marco del señalado mandato constitucional es la obtenida lícitamente. En razón de ello es que la extinción de dominio no puede ser considerada como parte del Derecho Penal. Por ende, no corresponde circunscribir su aplicación únicamente a la comisión del delito, como así lo hace la modificación introducida por la Ley N° 32326. Pues, reducirlo estrictamente a los delitos o “actividades ilícitas penales”, significa desconocer la existencia de actividades ilícitas que no tiene





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

connotación penal y generan recursos y bienes a los delincuentes o, al menos, propician el ocultamiento de estos, impidiendo u obstaculizando la posibilidad de su persecución, tales como, por ejemplo, el testaferrato.

En efecto, el testaferrato es una de las figuras a la cual recurrentemente acuden aquellas personas que se dedican a actos criminales o que conforman organizaciones criminales, y pretenden ocultar el patrimonio obtenido producto de la comisión de diversos delitos (inherentes al programa criminal de la organización) y que constituyen cantidades patrimoniales que implican una importante valorización dineraria. Pero, que por la modificación legal se va a frustrar su persecución eficaz, debido a que no se incluyen las actividades ilícitas en el ámbito de aplicación de la extinción de dominio, además de la abrogación de su autonomía.

Por ende, la limitación de su ámbito aplicativo únicamente a “actividades ilícitas penales”^[2] significa un retroceso para el proceso de extinción de dominio y los resultados beneficiosos a favor del Estado que se han obtenido hasta el momento. Al respecto, cabe destacar el comparativo que se realiza en el informe oficial emitido por la Coordinación Nacional del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio, que precisa:

«...hubo demasiada diferencia durante la vigencia del Decreto Legislativo N.º 992 de pérdida de dominio, en comparación con las sentencias firmes con la vigencia del Decreto Legislativo N.º 1373. El proceso de pérdida de dominio (punitivo) estuvo vigente desde el año 2007 hasta el año 2018; tuvo varias modificatorias en el camino con el fin de potenciarlo, pero no se tuvo éxito. Desde el año 01 (2007) hasta el año 12 (2018) apenas obtuvo 34 sentencias en total y solo pudo recuperar 25'785,889.29 en esos doce años.

[...]

Finalmente, en el año 2024 (año 05), se ha obtenido hasta el 31 de diciembre, cuando cerramos la estadística anual: 1685 sentencia firmes; 20 sentencias revocadas y se ha logrado extinguir para el Estado peruano en dicho año la cantidad de **US. 71,742,305.98, cifra más alta en la historia del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio, logrando en estos 5 años de arduo trabajo recuperar la cantidad de**

[2] Conforme al texto del artículo I del Título Preliminar del D.L. 1373, modificado por la Ley ° 32326, que precisa: «**Artículo I. Ámbito de aplicación**

*El presente decreto legislativo se aplica sobre todo bien patrimonial que constituya objeto, instrumento, efectos o ganancias que tienen relación o que se derivan de las siguientes **actividades ilícitas penales**: contra la administración pública, contra el medioambiente tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, lavado de activos, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa, delitos informáticos contra el patrimonio y otras con capacidad de generar dinero, bienes, efectos o ganancias de origen ilícito o actividades vinculadas a la criminalidad organizada».*





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

US159.764,292.66, vale decir **más de 600 millones de soles**, según el tipo de cambio bancario...»^[3].

En función a ello debe estimarse el alto costo que significa la limitación del ámbito de aplicación de la extinción de dominio solo a delitos como lo ha hecho la Ley N° 32326, a través de la modificación del ámbito de aplicación del Decreto Legislativo N° 1373, que se encuentra previsto en el artículo I del Título Preliminar del mismo.

Igualmente, la emisión y vigencia del Decreto Legislativo N° 1373, Decreto Legislativo de Extinción de Dominio permitió cumplir los compromisos internacionales que se encuentran plasmados en instrumentos que el Estado peruano ha ratificado o es parte. Así, tenemos

Instrumentos normativos	Artículos pertinentes
Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Convención de Viena) ^[4]	<p>«Art. 5.- DECOMISO</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Cada una de las Partes adoptará las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: <ol style="list-style-type: none"> a) del producto derivado de delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo 3, o de bienes cuyo valor equivalga al de ese producto; b) de estupefacientes y sustancias psicotrópicas, los materiales y equipos u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en cualquier forma para cometer los delitos tipificados de conformidad con el párrafo 1 del artículo . 2. Cada una de las Partes adoptará también las medidas que sean necesarias para permitir a sus autoridades competentes la identificación, la detección y el embargo preventivo o la incautación del producto, los bienes, los instrumentos o cualquiera otros elementos a que se refiere el párrafo 1 del presente artículo, con miras a su eventual decomiso. 3. A fin de dar aplicación a las medidas mencionadas en el presente artículo, cada una de las Partes facultará a sus tribunales u otras autoridades competentes a ordenar la presentación o la incautación de documentos bancarios, financieros o comerciales. Las Partes no podrán negarse a aplicar las disposiciones del presente párrafo amparándose en el secreto bancario.»
Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional	<p>«Artículo 12. Decomiso e incautación</p> <ol style="list-style-type: none"> 1. Los Estados Parte adoptarán, en la medida en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: <ol style="list-style-type: none"> a) Del producto de los delitos comprendidos en la

^[3] Conforme al Informe de Gestión Anual 2023-2024, emitido por la Coordinación Nacional del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio. Págs. 7 y 9.

^[4] Aprobada por la Resolución Legislativa N° 25352, del 23 de noviembre de 1991.





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

(Convención de Palermo) ^[5]	<p>presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto;</p> <p>b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a ser utilizados en la comisión de los delitos comprendidos en la presente Convención.</p> <p>2. Los Estados Parte adoptarán las medidas que sean necesarias para permitir la identificación, la localización, el embargo preventivo o la incautación de cualquier bien a que se refiera el párrafo 1 del presente artículo con miras a su eventual decomiso. [...].»</p>
Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida) ^[6]	<p>«Artículo 31. Embargo preventivo, incautación y decomiso [...]</p> <p>3. Cada Estado Parte adoptará, en el mayor grado en que lo permita su ordenamiento jurídico interno, las medidas que sean necesarias para autorizar el decomiso: a) Del producto de delitos tipificados con arreglo a la presente Convención o de bienes cuyo valor corresponda al de dicho producto; b) De los bienes, equipo u otros instrumentos utilizados o destinados a utilizarse en la comisión de los delitos tipificados con arreglo a la presente Convención.»</p> <p>«Artículo 54. Mecanismos de recuperación de bienes mediante la cooperación internacional para fines de decomiso</p> <p>1. Cada Estado Parte, a fin de prestar asistencia judicial recíproca conforme a lo dispuesto en el artículo 55 de la presente Convención con respecto a bienes adquiridos mediante la comisión de un delito tipificado con arreglo a la presente Convención o relacionados con ese delito, de conformidad con su derecho interno: [...]</p> <p>c) Considerará la posibilidad de adoptar las medidas que sean necesarias para permitir el decomiso de esos bienes sin que medie una condena, en casos en que el delincuente no pueda ser enjuiciado por motivo de fallecimiento, fuga o ausencia, o en otros casos apropiados.»</p>

En ese mismo sentido, cabe resaltar las regulaciones que se encuentran comprendidas en la **legislación comparada** –al margen de la denominación que reciba, no obstante, la mayoría prevé la misma denominación legal–, respecto de las cuales, tenemos en países de nuestra región (como Colombia, México Guatemala, Honduras, El Salvador) lo siguiente:

Colombia	Ley N° 1708, Código de Extinción de Dominio de Colombia
----------	--

^[5] Ratificada por Decreto Supremo N° 088-2001-RE, del 19 de noviembre de 2001, publicado el 20 de noviembre del 2001.

^[6] Aprobada por la Resolución Legislativa N° 28357, y ratificada por el Decreto Supremo N° 075-2004-RE, del 19 de octubre de 2004.





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

	<p>«ARTÍCULO 1. 2. Actividad ilícita. Toda aquella tipificada como delictiva, independiente de cualquier declaración de responsabilidad penal, <u>así como toda actividad que el legislador considere susceptible de aplicación de esta ley por deteriorar la moral social.</u>»</p> <p>«ARTÍCULO 15. Concepto. La extinción de dominio es una consecuencia patrimonial de actividades ilícitas o que deterioran gravemente la moral social, consistente en la declaración de titularidad a favor del Estado de los bienes a que se refiere esta ley, por sentencia, sin contraprestación ni compensación de naturaleza alguna para el afectado.»</p>
México	<p>Ley Nacional de Extinción de Dominio</p> <p>«Artículo 7. La acción de extinción de dominio procederá sobre aquellos Bienes de carácter patrimonial cuya Legítima Procedencia no pueda acreditarse, en particular, Bienes que sean instrumento, objeto o producto de los hechos ilícitos, sin perjuicio del lugar de su realización, tales como:</p> <p>I. Bienes que provengan de la transformación o conversión, parcial o total, física o jurídica del producto, instrumentos u objeto material de hechos ilícitos a que se refiere el párrafo cuarto del artículo 22 de la Constitución; [...]</p> <p>III. Bienes respecto de los cuales el titular del bien no acredite la procedencia lícita de éstos; [...]</p> <p>IV. Bienes que constituyan ingresos, rentas, productos, rendimientos, frutos, accesorios, ganancias y otros beneficios derivados de los Bienes a que se refieren las fracciones anteriores.</p> <p>Los derechos de posesión sobre Bienes que correspondan al régimen de propiedad ejidal o comunal, podrán ser objeto de extinción de dominio.»</p>
Guatemala	<p>Decreto N° 55-2010, Ley de Extinción de Dominio</p> <p>«Artículo 1. Objeto de la ley. Las disposiciones de la presente Ley son de orden público y de interés social. Esta Ley tiene por objeto regular:</p> <p>a) La identificación, localización, recuperación, repatriación de los bienes y la extinción de los derechos relativos al dominio de los mismos, así como de las ganancias, frutos, productos, rendimientos o permutas de origen o procedencia ilícita o delictiva, a favor del Estado; [...].»</p>
Honduras	<p>Decreto N° 27-2010, Ley sobre privación definitiva de dominio de bienes de origen ilícito</p> <p>«Artículo 1. FINALIDAD. Esta Ley tiene por finalidad la lucha contra la criminalidad organizada de conformidad a lo establecido en la Convención de las Naciones Unidas Contra la Delincuencia Organizada Transnacional y demás Instrumentos Internacionales ratificados por Honduras; lograr la legítima protección del interés público, en beneficio de la sociedad, el bien común y la buena fe, mediante el desapoderamiento de bienes, productos, instrumentos o ganancias,</p>





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

	originados, obtenidos o derivados en contravención a la Ley. »
El Salvador	Decreto N° 534, Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita «Art. 9.- La acción de extinción de dominio es de naturaleza jurisdiccional, de carácter real y de contenido patrimonial en cuanto se dirige contra bienes de origen o destinación ilícita. »

De lo descrito en los cuadros citados, se evidencia que las legislaciones de los citados países (como Colombia, México, Guatemala, Honduras, El Salvador) denotan ciertos factores comunes, entre los que predomina la amplitud de su ámbito de aplicación en el que se incluyen no solo las conductas delictivas (delitos), en particular, sino también a “actividades ilícitas”, “hechos ilícitos”, “actos en contravención de la ley”, etc. Al efecto, por ejemplo, cabe destacar la definición de actividad ilícita y de la Extinción de Dominio, que recoge expresamente el Código de Extinción de Dominio de Colombia^[7]; mientras que la legislación de Guatemala utiliza indistintamente la terminología “actividad ilícita o delictiva”; asimismo, las Repúblicas de Honduras y de Guatemala decretaron su legislación denominada: “privación definitiva de dominio de bienes de origen ilícito”.

Finalmente, cabe agregar que en el curso de la vigencia del Decreto Legislativo N° 1373, en el que se dispuso la implementación del Subsistema Especializado en Extinción de Dominio con salas, juzgados, fiscalías, procuradurías y divisiones policiales, el Estado peruano alcanzó la clasificación como país susceptible de inversión privada e internacional por el Grupo de Acción Financiera Internacional (GAFI), al ubicarse en la relación de países que han alcanzado los estándares de eficiencia en la implementación de las 40 Recomendaciones del GAFI.

Sobre la eliminación de la autonomía al proceso de extinción de dominio

Si bien las fórmulas legislativas que fueron parte de la modificación legislativa prevista en la Ley N° 32326 –concretamente en el numeral 2.3. del artículo II del Título Preliminar del Decreto Legislativo N° 1373– mantienen el término “autonomía” como un principio del proceso de extinción de dominio, ella se torna en una expresión figurativa, pues se supedita el inicio de la extinción de dominio a un proceso penal anterior en el que se haya emitido «*sentencia judicial firme y consentida*».

^[7] Al respecto, cabe resaltar que la redacción legal del artículo 1°, numeral 2, del Código de Extinción de Dominio de Colombia (emitida mediante la Ley N° 1708, del 20 de enero de 2014), fue objeto de análisis de constitucionalidad en la Sentencia C-740-2003, que declaró la exequibilidad de diversos numerales de la anterior Ley 793, del 2002, de Colombia.





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

Ello ocurre con todos los delitos, a excepción del tráfico ilícito de drogas, terrorismo, secuestro, extorsión, trata de personas, contrabando, defraudación aduanera, defraudación tributaria, minería ilegal, estafa y delitos informáticos contra el patrimonio (conforme al citado numeral 2.3. del artículo II del Título Preliminar). Sin embargo, en ella no se contemplan ciertos delitos en los que también es indispensable mantener la autonomía plena y o relativizada, esto es, que no se exija la existencia previa de una sentencia firme, estos son, los delitos contra LA ADMINISTRACIÓN PÚBLICA, contra el MEDIO AMBIENTE y los delitos de LAVADO DE ACTIVOS, en los que –como se ha indicado– se requiere que necesariamente se haya dictado una SENTENCIA PENAL FIRME O CONSENTIDA para recién viabilizar el inicio de una investigación patrimonial por extinción de dominio.

Ello constituye un grave retroceso de este proceso judicial, pues origina que se pierda la celeridad en la persecución de los bienes y, consecuentemente, la eficacia del proceso de extinción de dominio, dado a la dilación del proceso penal que permite que durante su desarrollo los bienes objeto del delito sean susceptibles de ocultamiento, disposición, desaparición o destrucción por las personas vinculadas con el delito, mientras se espera la aplicación del decomiso que se dicta recién a la conclusión del proceso penal^[8].

Además, la pretensión legislativa generaría la ineficacia e inaplicación del proceso de extinción de dominio, pues la finalidad que propende puede ser satisfecha a través de la ejecución de la sentencia penal. Lo cual es contrario, a las políticas públicas y planes generales establecidos, así como a los compromisos y obligaciones asumidos por el Estado peruano a través de instrumentos normativos de carácter internacional suscritos y ratificados por Perú, como la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y sustancias sicotrópicas (Convención de Viena), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Convención de Palermo) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Convención de Mérida), que imponen implementar el decomiso **sin necesidad** de que se dicte una condena.

Al respecto, también la legislación comparada en extinción de dominio mantiene la independencia del proceso con relación al proceso penal o con cualquier otra materia:

^[8] Al respecto, señala Óscar Solórzano del Instituto BASEL: «En mi opinión, y la opinión de muchos de mis colegas de Perú y la región, este ataque a la Extinción de dominio tendrá un impacto desastroso en la lucha contra la corrupción y otros delitos graves en el Perú. Además de potencialmente afectar los casos en curso, los cambios en la ley eliminan el efecto disuasorio de las leyes de recuperación de activos y generan un terreno fértil para la impunidad.» En publicación web: *El desmantelamiento de la ley de recuperación de activos más exitosa de Perú es un paso atrás para el país - y la justicia*. Ver: <https://baselgovernance.org/blog/el-desmantelamiento-de-la-ley-de-recuperacion-de-activos-mas-exitosa-de-peru-es-un-paso-atras>





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

Colombia	<p>Ley N° 1708, Código de Extinción de Dominio de Colombia</p> <p>«ARTÍCULO 18. Autonomía e independencia de la acción. Esta acción es distinta y autónoma de la penal, así como de cualquiera otra, e independiente de toda declaratoria de responsabilidad. En ningún caso procederá la prejudicialidad para impedir que se profiera sentencia, ni incidentes distintos a los previstos en esta ley.»</p>
México	<p>Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos</p> <p>«Artículo 22. [...] La acción de extinción de dominio se ejercerá por el Ministerio Público a través de un procedimiento jurisdiccional de naturaleza civil y autónomo del penal.»</p> <p>Ley Nacional de Extinción de Dominio</p> <p>«Artículo 8. [...] El proceso de extinción de dominio será autónomo, distinto e independiente de aquel o aquellos de materia penal de los cuales se haya obtenido la información relativa a los hechos que sustentan la acción o de cualquier otro que se haya iniciado con anterioridad o simultáneamente.»</p> <p>«Artículo 14. La acción de extinción de dominio se ejercerá aun cuando no se haya determinado la responsabilidad penal en los casos de los delitos previstos en el párrafo cuarto, del artículo 22 de la Constitución, siempre y cuando existan fundamentos sólidos y razonables que permitan inferir la existencia de Bienes cuyo origen o destino se enmarca en las circunstancias previstas en la presente Ley.»</p>
Guatemala	<p>Decreto N° 55-2010, Ley de Extinción de Dominio</p> <p>«Artículo 5. Naturaleza de la acción. [...] Para investigar sobre las causales de extinción de dominio, ejercer la acción ante los tribunales competentes y decidir sobre la demanda, no será necesario el procesamiento penal ni resolución definitiva o previa de los jueces que conozcan el caso penal, ni otro requisito que no se encuentre señalado en la presente Ley.»</p> <p>«Artículo 7. Autonomía de la acción. La acción de extinción de dominio prevista en la responsabilidad presente Ley penal. es imprescriptible, distinta e independiente de la persecución y La muerte del titular del derecho o de la persona que se haya beneficiado o lucrado con ejercicio bienes, frutos, ganancias o productos mencionados en la presente Ley, no extinguirá el de la acción, ni la hace cesar, suspender o interrumpir.»</p>
Honduras	<p>Decreto N° 27-2010, Ley sobre privación definitiva de dominio de bienes de origen ilícito</p> <p>«ARTÍCULO 8.- INDEPENDENCIA DE APLICABILIDAD DE LA</p>





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

	LEY. Esta Ley se aplicará sin distinción alguna, si las actividades ilícitas que originaron los bienes, productos, instrumentos o ganancias, se encuentran o no sometidas a proceso de investigación, proceso judicial o hayan sido materia de sentencia condenatoria penal.»
El Salvador	Decreto N° 534, Ley Especial de Extinción de Dominio y de la Administración de los Bienes de Origen o Destinación Ilícita «Autonomía de la Acción Art. 10.- La acción de extinción de dominio se ejercerá mediante un proceso autónomo e independiente de cualquier otro juicio o proceso. [...] Las resoluciones adoptadas en un proceso de diferente naturaleza no afectarán el ejercicio de la acción, salvo el supuesto de cosa juzgada en los términos de esta ley.»

De otro lado, es esencial considerar que las modificaciones introducidas al Decreto Legislativo 1373, a través de la Ley N° 32326, en especial en el aspecto de privar la plena autonomía al proceso de extinción de dominio y supeditarla a la emisión de una condena firme, se contraponen directamente a las 40 Recomendaciones del GAFI *Estándares Internacionales sobre la lucha contra el Lavado de Activos, el Financiamiento del Terrorismo y el Financiamiento de la Proliferación de Armas de Destrucción Masiva*^[9], concretamente la Recomendación N° 4: *Decomiso y medidas provisionales*, del GAFI, señala:

«B. LAVADO DE ACTIVOS Y DECOMISO

[...]

4. Decomiso y medidas provisionales

Los países deben asegurarse de contar con políticas y marcos operativos que prioricen la recuperación de activos tanto en el contexto nacional como internacional.

Tomando en cuenta la Convención de Viena, la Convención de Palermo, la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción y el Convenio Internacional para la Represión de la Financiación del Terrorismo, los países deben contar con medidas, incluyendo medidas legislativas, que habiliten a sus autoridades competentes:

- a) identificar, rastrear y valorar bienes delictivos y bienes de valor equivalente;
- b) suspender o retener el consentimiento a una transacción;
- c) tomar las medidas de investigación adecuadas;
- d) llevar a cabo de manera expeditiva medidas provisionales, como el congelamiento y la incautación, para impedir cualquier negociación, transferencia o enajenación de bienes delictivos y bienes de valor correspondiente;
- e) decomisar bienes delictivos y bienes de valor correspondiente mediante decomiso basado en condena;

^[9] Texto actualizado a diciembre de 2023.





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

- f) **decomisar bienes criminales mediante decomiso no basado en condena;**
- g) hacer cumplir una orden de decomiso aplicable; y
- h) garantizar una administración eficaz de los bienes congelados, incautados o decomisados.»

Así como la Recomendación N° 38: *Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso*, que precisa:

«**G. COOPERACIÓN INTERNACIONAL**

[...]

38. Asistencia legal mutua: congelamiento y decomiso

Los países deben tener medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, para tomar una acción rápida en respuesta a solicitudes extranjeras que buscan asistencia para identificar, rastrear, evaluar, investigar, congelar, incautar y decomisar bienes delictivos y bienes de valor equivalente.

Estas medidas también deben permitir a los países reconocer y hacer cumplir órdenes extranjeras de congelamiento, incautación o de decomiso. Además, los países deben poder administrar bienes sujetos a decomiso en todas las etapas del proceso de recuperación de activos y compartir o devolver bienes decomisados.

Los países deben contar con la gama más amplia posible de tratados, acuerdos u otros mecanismos para mejorar la cooperación en la recuperación de activos.»

Al respecto, cabe además mencionar que el GAFILAT (Grupo de Acción Financiera de Latinoamérica) es un cuerpo intergubernamental creado por iniciativa del G-7 en el año 1989, a los fines de desplegar una respuesta internacional coordinada y efectiva ante la amenaza creciente del lavado de activos y financiamiento del terrorismo a nivel global. Al respecto, el Estado peruano se encuentra comprometido a cumplir la implementación a nivel normativo y operativo de las 40 Recomendaciones del GAFI.

Como se ha indicado, el Estado peruano ha obtenido la clasificación como país susceptible de inversión privada e internacional por el Grupo de Acción Financiera internacional (GAFI), alcanzando los estándares mínimos de eficiencia en la implementación de las 40 Recomendaciones del GAFI, siendo ubicados dentro de los países candidatos a inversiones privadas y sitio de financiamiento internacional, es decir, ser considerado como recomendable para invertir, seguro y confiable, sujeto crediticio internacional y apto para el comercio justo, lo que debería impactar directamente en la calidad de vida los peruanos.

El secretario ejecutivo del GAFILAT, mediante carta de fecha 06 de enero de 2025, dirigida al Coordinador Nacional del Subsistema Nacional Especializado en Extinción de Dominio de la Corte Suprema de Justicia de la República, informó diversos aspectos que resultan de





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

sumo interés y a ser tomados en cuenta al momento de determinar la viabilidad de la propuesta normativa. Así, con relación al estándar internacional GAFI, contenido en la Recomendación 4 y 38, precisa:

«La Recomendación 4 del GAFI, que fue modificada en 2023 para reforzar su alcance, establece que los países deben asegurarse de contar con políticas y marcos operativos que prioricen la recuperación de activos tanto en el ámbito nacional como internacional.

En particular, los países deben contar con medidas, incluyendo medidas legislativas, que habiliten a sus autoridades competentes para: (a) identificar, rastrear y valorar bienes criminales y bienes de valor correspondiente; (b) suspender o retener el consentimiento para una transacción; (c) tomar cualquier medida investigativa apropiada; (d) implantar de manera expedita medidas provisionales, como congelar y embargar, para prevenir cualquier manejo, transferencia o disposición de bienes criminales y bienes de valor correspondiente; (e) decomisar bienes criminales y bienes de valor correspondiente mediante decomiso basado en condena, **(f) decomisar bienes criminales mediante decomiso no basado en condena;** (g) hacer cumplir una orden de decomiso resultante; y (h) asegurar una gestión efectiva de los bienes que están congelados, embargados o decomisados.

En especial, la nota interpretativa de esta Recomendación precisa que los países **deben contar con medidas, incluidas medidas de carácter legislativo, que permitan el decomiso de bienes delictivos sin necesidad de una condena penal (decomiso no basado en condena) con relación a un caso que involucre lavado de activos, delitos determinantes o financiamiento del terrorismo, en la medida en que sea consistente con los principios fundamentales del derecho interno. Una medida que imponga la necesidad de contar con una sentencia previa desnaturalizaría el objetivo del decomiso sin condena o la extinción de dominio.**

Por su parte, la Recomendación 38 del GAFI sobre Asistencia Legal Mutua introduce la obligación de cooperar en materia de decomiso sin condena. Su nota interpretativa precisa que la obligación de cooperar incluye tanto las solicitudes de incautación y de búsqueda de pruebas como las de ejecución de órdenes de decomiso sin condena extranjeras.

Como puede apreciarse, se recomienda a los países contar con un sistema que permita el decomiso no basado en condena penal, el cual abarca la extinción de dominio u otras instituciones análogas de naturaleza no penal.»

Asimismo, con respecto al cumplimiento y la evaluación que se realiza sobre la Recomendaciones del GAFI, ha precisado:

«El cumplimiento e implementación de las Recomendaciones del GAFI se evalúa a través de los “procesos de evaluaciones mutuas”, [...].





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

Según las calificaciones que el país obtenga en la evaluación, y de la entidad de las deficiencias identificadas y de los riesgos de LA/FT que represente para el sistema económico internacional, el país puede ser ubicado bajo un proceso de seguimiento regular o intensificado en la órbita del “Pleno de Representantes” o bien bajo el seguimiento de un cuerpo técnico específico denominado “Grupo de Revisión y Cooperación Internacional” (“ICRG”, por sus siglas en inglés) , donde deberá adoptar e implementar un “plan de acción” con metas y plazos determinados para subsanar sus deficiencias.

Este proceso ante el ICRG es el coloquialmente conocido como la “lista gris” del GAFI, en el que los países son considerados jurisdicciones de alto riesgo o no cooperantes, y respecto de los cuales deben ser implementadas medidas de debida diligencia reforzadas. Adicionalmente, en el caso de que la jurisdicción listada no se comprometa a implementar un plan de acción, o no presente progresos dentro un tiempo determinado, puede ser ubicado bajo las listas “gris oscura” o “negra”, bajo las cuales la comunidad internacional debe incrementar las sanciones mediante la aplicación de contramedidas.

Tratándose del Perú, será evaluado por el GAFILAT en 2029, y se revisará el marco normativo vigente y los resultados alcanzados en materia ALA/CFT, incluida la recuperación de activos, correspondiente al período 2025-2029.»

Con respecto a los resultados de la evaluación mutua del GAFILAT realizada al Estado peruano, precisa:

«Finalmente, cabe tener presente que, en el marco de la evaluación del Perú del año 2018 [...], el país obtuvo una calificación de “cumplido” en la Recomendación 4 sobre decomiso, y alcanzó una efectividad “moderada” en el denominado Resultado Inmediato 8, que evaluaba en qué medida el país incautaba, decomisaba y recuperaba activos ilícitos.

[...] el informe de evaluación del GAFILAT dio cuenta de la importancia de continuar fortaleciendo la efectividad del sistema de pérdida de dominio del país.»

Finalmente, el documento remitido por el GAFILAT emite las siguientes conclusiones, que es indispensable a tomar en cuenta:

«6) Conclusiones:

En función de lo expuesto, me permito señalar:

- (i) Los estándares internacionales del GAFI requieren a los países contar con la herramienta de “decomiso no basado en condena penal” en los términos y alcance de las Recomendaciones 4 y 38 similar a lo que en la región entendemos como las medidas de extinción de dominio.
- (ii) La República del Perú fue evaluada por el GAFILAT en 2018 y el informe de evaluación dio cuenta de la importancia de continuar fortaleciendo la efectividad del sistema de pérdida de dominio del país.





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

- (iii) El Perú será evaluado nuevamente en materia ALA/CFT por el GAFILAT, incluso en lo concerniente a la recuperación de activos, tanto en cumplimiento técnico del estándar como en su implementación y resultados concretos.
- (iv) Las eventuales limitaciones al alcance de la normativa en materia de pérdida o extinción de dominio, sujetándola a la existencia de una condena penal firme, podría impactar en el cumplimiento técnico y efectividad de tal institución.»

Introducción de la prescripción de la acción de extinción de dominio.

Como se sabe, en materia penal, la figura de la prescripción tiene una existencia con efectos extintivos sobre la persecución penal y la ejecución de la pena.

Conforme lo ha señalado el Tribunal Constitucional: «...desde la óptica penal, es una causa de extinción de la responsabilidad criminal fundada en la acción del tiempo sobre los acontecimientos humanos o la renuncia del Estado al ius punendi, en razón de que el tiempo transcurrido borra los efectos de la infracción, existiendo apenas memoria social de la misma. Es decir, que mediante la prescripción se limita la potestad punitiva del Estado, dado que se extingue la posibilidad de investigar un hecho criminal y, con él, la responsabilidad del supuesto autor o autores del mismo»^[10].

En este caso, no se equipara la persecución penal a la extinción de dominio, pues la primera recae sobre la persona, mientras que la extinción de dominio se realiza sobre los bienes obtenidos ilícitamente. Bienes, que en su amplitud comprenden aquellos que son producto de la delincuencia común como organizada, cuya persecución no debe ser limitada, pues significaría un retroceso claro en la lucha contra la delincuencia que actualmente afecta de manera sustancial formas de criminalidad que afectan al país, pues persiguen una evidente finalidad lucrativa a través de las extorsiones, que trasciende a la forma extremadamente violenta en su medio comisivo que no solo se limita a la amenaza contra la vida y la salud de las personas y sus patrimonios, sino que se traduce en la ejecución de tales anuncios intimidatorios.

A la vez, la introducción de la prescripción a la persecución de la extinción de dominio agudiza la falta de autonomía de este proceso, pues en los términos de la fórmula legal contenida en el artículo 2º de la Ley N° 32326, se señala:

«Artículo 3. Naturaleza jurídica y prescripción del proceso de extinción de dominio
[...]

[10] Sentencia del Tribunal Constitucional de fecha 29 de abril de 2005, recaída en el Exp. N° 1805-2005-HC/TC. Fundamentos 6 y 7.





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

La acción de extinción de dominio prescribe en cinco años contados a partir de que la sentencia ha quedado firme y consentida o de la emisión del laudo.»

Según dicho tenor legal, el cómputo del plazo de prescripción (determinado en 5 años) se realiza a partir de la sentencia (penal) que ha quedado firme y consentida. Esto significa que se requerirá de una sentencia para que recién las autoridades policiales y fiscales puedan iniciar la persecución de los bienes. Siendo a partir de ese momento que se computará el plazo de 5 años para que opere la prescripción de la persecución de los bienes, y con ello se evite que puedan ser recuperados por el Estado.

En efecto, con esa propuesta de disposición legal se limita la persecución de los bienes obtenidos ilícitamente y brinda “legalidad” a la propiedad ilícita obtenida por el delincuente común u organizado por el solo transcurso del tiempo; con lo que se reafirma la noción de que “*el crimen sí paga*”.

2.2.3. El impacto negativo que se viene generando a partir de la vigencia de la Ley 32326 (cuya derogación se propone)

Como se ha expresado, las modificaciones introducidas por la Ley N° 32326, que modificó el Decreto Legislativo N.º 1373, a fin de perfeccionar el proceso de Extinción de Dominio, publicada el 9 de mayo de 2025, han motivado una profunda preocupación en el sistema de justicia para el proceso de Extinción de Dominio. Esencialmente, una de ellas, radica en el impacto que está generando en los procesos judiciales de la especialidad.

Al respecto, se puede advertir en relación a los procesos judiciales de extinción de dominio ingresados en el año 2025, presentan un decaimiento considerable desde el mes de junio hasta setiembre, cabe precisar que si bien la Ley N.º 32326 operó desde mayo de este año, los efectos negativos se están viendo reflejados en el decurso de los meses siguientes, siendo el mes de setiembre en que menos ingresos se ha registrado con solo 76 casos ingresados, teniendo en cuenta además que el Ministerio Público en la etapa de indagación patrimonial, en mérito a estas modificatorias sustanciales de la Ley N° 32326, ha tenido que disponer el archivamiento de las indagaciones lo que, consecuentemente, ha visto mermada la carga procesal del Poder Judicial en la especialidad de extinción de dominio, conforme se aprecia en el siguiente cuadro y gráfico:

**Procesos Judiciales ingresados año 2025
Cuadro N° 01. Procesos judiciales ingresados 2025 (ene-sep)**



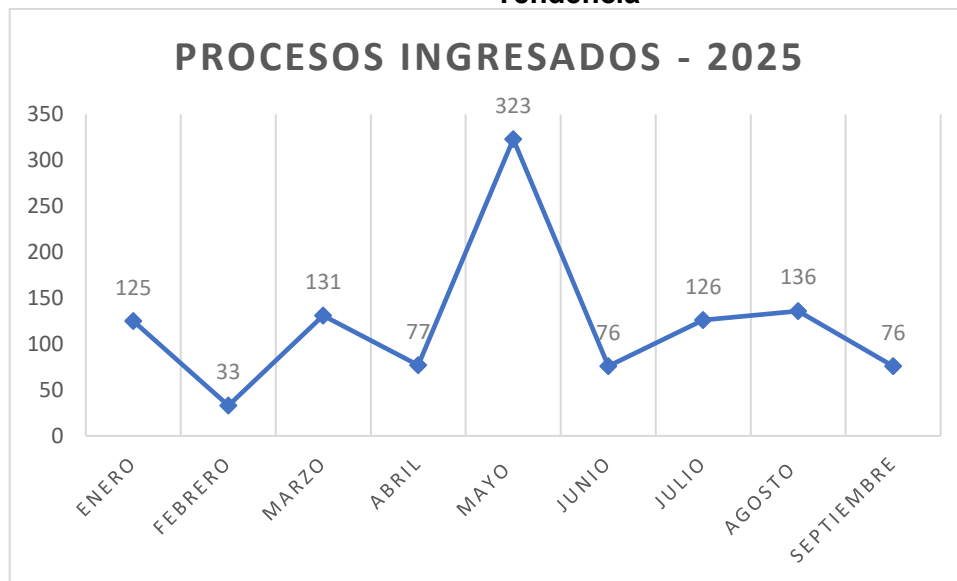
Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL
Extinción de Dominio	125	33 ^[11]	131	77	323	76	126	136	76	1103

Fuente: Subgerencia de Estadística

Elaboración: Subsistema Nacional Especializado de Extinción de Dominio

Gráfico N° 1. Procesos judiciales ingresados 2025 (ene-sep) – Tendencia



Fuente: Subgerencia de Estadística

Elaboración: Subsistema Nacional Especializado de Extinción de Dominio

Del gráfico anterior podemos avizorar la disminución de ingresos de expedientes a partir del mes de junio hasta el mes de septiembre del año en curso con 76 expedientes en total a nivel nacional hacia los juzgados permanentes y transitorios especializados en Extinción de Dominio.

Por otro lado, se debe precisar que los expedientes resueltos en materia de Extinción de Dominio, presentan un aumento en el presente año judicial, toda vez que los juzgados permanentes y transitorios especializados vienen culminado su carga pendiente de meses anteriores, conforme a la antigüedad de los casos; empero, al término de los mismos disminuirá la cantidad de expedientes de manera considerable de acuerdo a los ingresos advertidos en los diagramas siguientes:

[11] Mediante Resolución Administrativa N.º 000390-2024-CE-PJ de fecha 18 de noviembre de 2024, la Presidencia del Consejo Ejecutivo dispuso que las vacaciones del año judicial 2025, se hagan efectivas del 1 de febrero al 2 de marzo de 2025.



Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

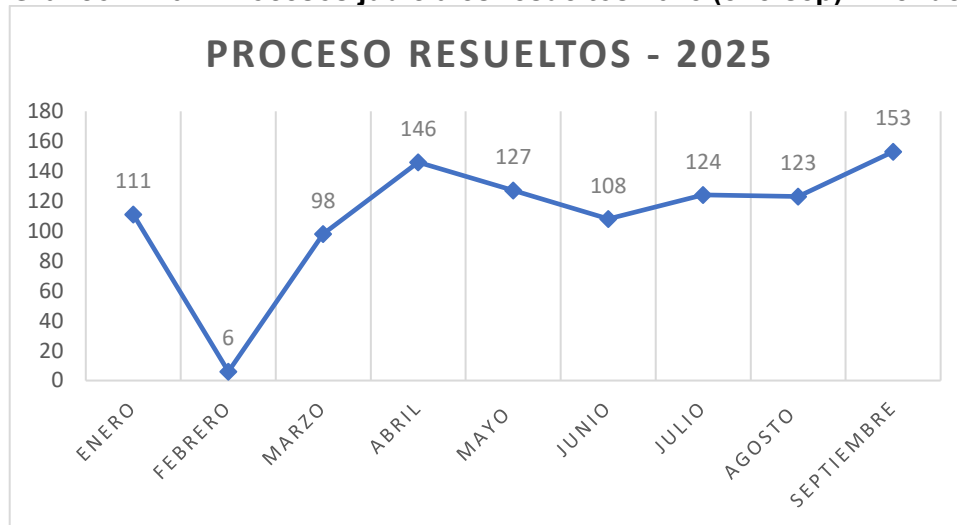
Procesos Judiciales resueltos año 2025
Cuadro N° 02. Procesos judiciales resueltos 2025(ene-sep)

	ENERO	FEBRERO	MARZO	ABRIL	MAYO	JUNIO	JULIO	AGOSTO	SEPTIEMBRE	TOTAL
Extinción de Dominio	111	6	98	146	127	108	124	123	153	996

Fuente: Subgerencia de Estadística

Elaboración: Subsistema Nacional Especializado de Extinción de Dominio

Gráfico N.º 02. Procesos judiciales resueltos 2025 (ene-sep) – Tendencia



Fuente: Subgerencia de Estadística

Elaboración: Subsistema Nacional Especializado de Extinción de Dominio

Respecto a las sentencias revocadas consideradas desde el año 2023 hasta el 2025, se ha presentado impacto negativo que ha aumentado al 15% que corresponden a 54 sentencias revocadas de un total de 349 por el presente año, a comparación de los años anteriores que reflejan porcentajes bajos del 7% y 6% de los años 2023 y 2024 respectivamente, esto se ha debido a la repercusión de la referida modificatoria de la Ley N.º 32326 y la sentencia del Tribunal Constitucional recaída en el Expediente N.º0008-2024-PI/TC, conforme se aprecia en el siguiente cuadro y gráfico:

Cuadro N° 03. Sentencias revocadas desde 2023 -2025 (sep)

AÑO	SENTENCIAS		
	Total	Revoca	% Revoca
2023	235	16	7%
2024	308	20	6%
2025(ene - sep)	349	54	15%

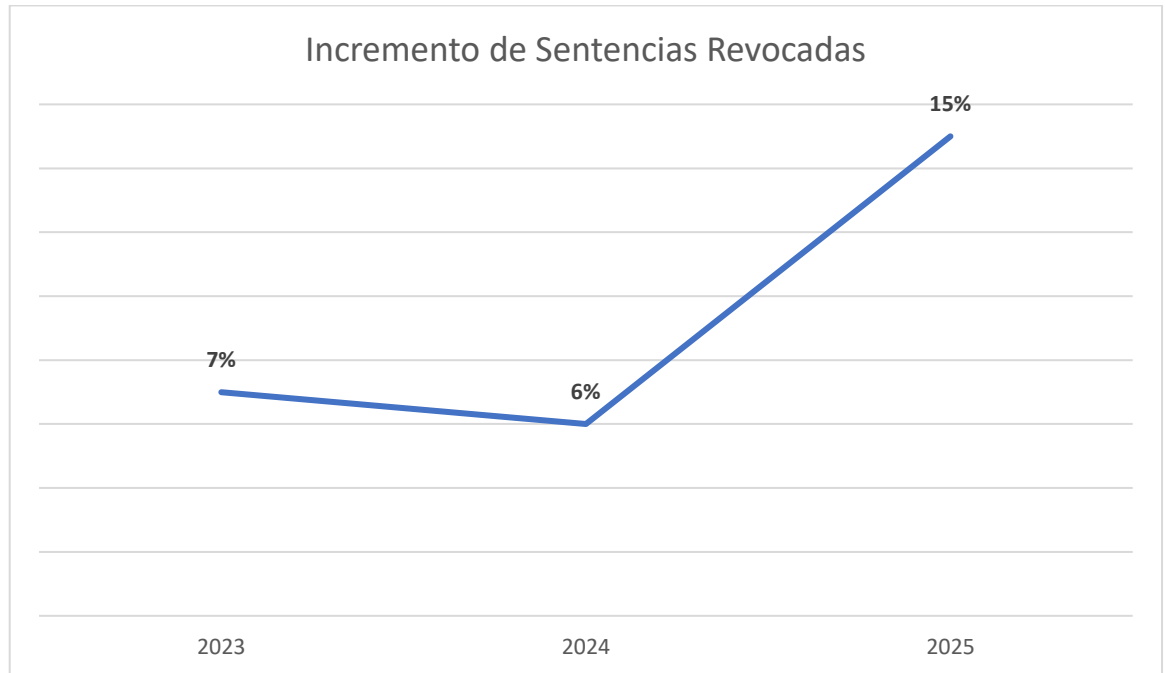
Fuente: Juzgados Especializados en Extinción de Dominio

Elaboración: Subsistema Nacional Especializado de Extinción de Dominio



Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

Gráfico N° 03. Sentencias revocadas desde 2023 - 2025(sep) – Tendencia



Fuente: Juzgados Especializados en Extinción de Dominio

Elaboración: Subsistema Nacional Especializado de Extinción de Dominio

Otra repercusión advertida por motivo de la modificatoria de la Ley en mención, se encuentra en el monto de lo recuperado en la especialidad de Extinción de Dominio. Conforme se visualiza de los diagramas siguientes, entre los años 2019 al 2024, los montos recaudados han sido de crecimiento considerable, estando a que, en el año 2024, alcanzó el máximo monto de recuperación ascendente a \$/ 80,323,382.76, pero con la modificatoria de la Ley, en el presente año 2025 hasta el mes de setiembre, se observa un impacto negativo decreciente conforme se visualiza a continuación:

Cuadro N° 04. Monto potencial recuperado 2019-2025 (sep)

AÑO	Monto Potencial (\$)
2019	1,083,748.53
2020	35,691,458.37
2021	8,586,944.87
2022	18,475,665.31
2023	24,184,169.60



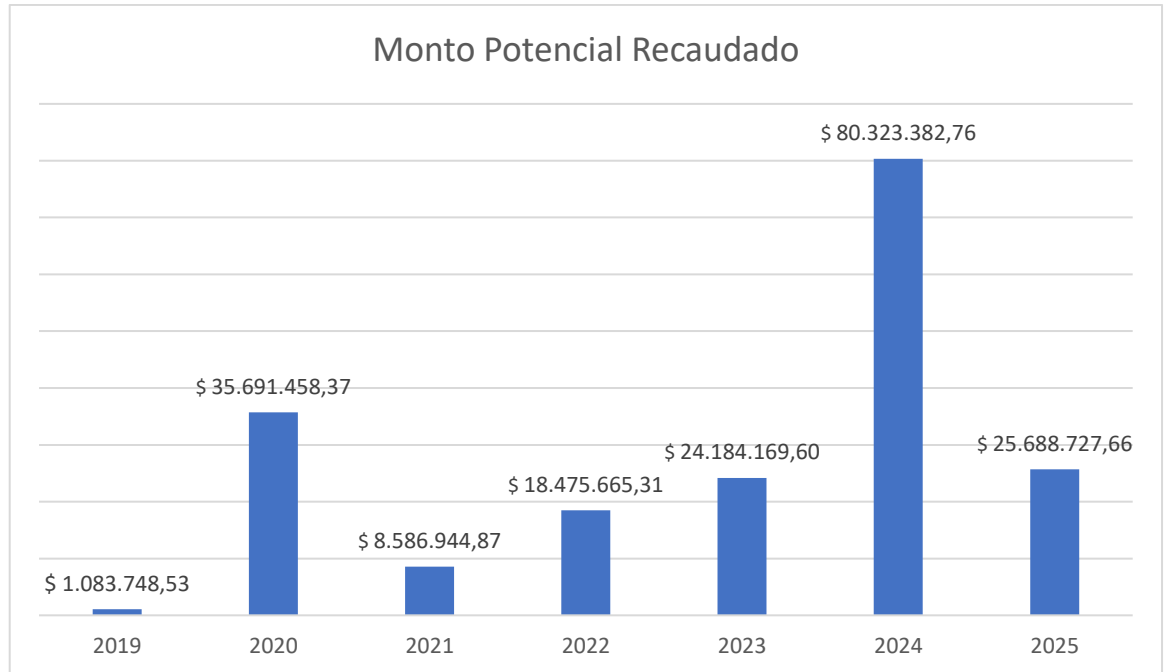
Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

2024	80,323,382.76
2025(ene - sep)	25,688,727.66

Fuente: Juzgados Especializados en Extinción de Dominio

Elaboración: Subsistema Nacional Especializado de Extinción de Dominio

Gráfico N° 04. Monto recuperado desde 2019 -2025(SEP – Tendencia)



Fuente: Juzgados Especializados en Extinción de Dominio

Elaboración: Subsistema Nacional Especializado de Extinción de Dominio

Por lo tanto, dichas modificatorias tienen un impacto negativo en los procesos judiciales de extinción de dominio, lo que se refleja en la disminución de ingresos de los casos lo que a su vez conlleva a una baja producción de la carga procesal, en el aumento considerable de sentencias revocadas y en la baja recaudación de los montos recuperados a favor del Estado, afectando gravemente la finalidad de la especialidad que es la recuperación de los bienes por actividades ilícitas graves que pasan al dominio del Estado Peruano. El debilitamiento temporal de dicho mecanismo no solo repercute en la eficiencia del sistema de justicia, sino que además afecta el cumplimiento de las obligaciones internacionales asumidas por el Estado Peruano en el marco de la Convención de las Naciones Unidas contra el Tráfico Ilícito de Estupefacientes y Sustancias Sicotrópicas (Viena, 1988), la Convención de las Naciones Unidas contra la Delincuencia Organizada Transnacional (Palermo, 2000) y la Convención de las Naciones Unidas contra la Corrupción (Mérida,





Presidencia del Poder Judicial
Gabinete de Asesores

2003), todas ellas de carácter vinculante y con rango constitucional conforme al artículo 55° de la Constitución Política del Perú.

3. CONCLUSIONES

- 3.1. Por los fundamentos expuestos, el Gabinete de Asesores de la Presidencia del Poder Judicial es de la opinión que el Proyecto de Ley N° 13329/2025-CR, “Ley que restablece el Decreto Legislativo N° 1373 para recuperar la eficacia en la lucha contra el crimen organizado y deroga la Ley N° 32326”, conforme a lo señalado precedentemente, **sí es viable**; dado que permitirá revertir la disminución en el ingreso de casos y la caída en los montos recuperados a favor del Estado, y honrar los compromisos internacionales de despatrimonialización del crimen.

4. RECOMENDACIONES

- 4.1. A través de la Secretaría General del Poder Judicial, se informe a la Comisión de Justicia y Derechos Humanos del Congreso de la República, con respecto a lo concluido en el presente informe.

Es todo cuanto informo a usted para los fines pertinentes.

Atentamente.

Documento firmado digitalmente

SUSANA SILVA HASEMBANK
Jefa del Gabinete de Asesores
Presidencia del Poder Judicial

SSH/baz

